



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2019-00005-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO: HÉCTOR URIEL FLORIÁN CARO
ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En Virtud del informe secretarial legajado a folio 94 y como quiera que a folios 91 a 99 obramemorial y anexos, en virtud del cual la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del título valor en favor del ejecutado y el levantamiento las medidas cautelares, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, y atendiendo lo señalado en el memorial aportado por la Profesional Universitario de la Coordinación de Cobro Jurídico, debidamente facultada

para recibir y para solicitar la terminación de procesos ejecutivos¹, a través del cual se solicita la terminación del intitulado por pago total de la acreencia, petición que coadyuva el apoderado judicial que petitionó el mandamiento de pago, se debe tener en cuenta lo normado en el Art. 461² del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., y acorde con el numeral 1 literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose del título valor base de recaudo en favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. 15-131-40-89-0001-2019-00005-00 adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HÉCTOR URIEL FLORIÁN CARO, por pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 11 de febrero de 2019, visible a folio 2 de la carpeta de medidas cautelares. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en los libros del juzgado.

¹ Así se colige de la cláusula primera contenida en la Escritura Pública No. 228 del 22 de marzo de 2020, de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá.

² Artículo 461 del Código General del Proceso: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO: Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..(...).

³ Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado **No. 45 de fecha 3 de diciembre de 2021**
publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-
promiscuo-municipal-de-caldas](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas)

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fd6801e1a4235f02e25166fd7ac14ac15ba2ad07f7574255d5411b48d253cd**

Documento generado en 02/12/2021 04:42:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>